

33

...sin hipotecar, sin la asistencia de un consejo que lo nom-
bró el juez.
387. La prohibición de proceder sin la asistencia de un
consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que
tienen derecho de pedir la interdicción. Esta demanda
debe ser instada y ventilada de la misma manera que
de la interdicción.
388. La prohibición de proceder sin la asistencia de un
consejo judicial, solo puede ser levantada observando las
formas prevenidas para hacerlo.
389. Ninguna sentencia en materia de interdicción o
de nulación de la sentencia judicial, en cualquiera ma-
nera que sea, debe pronunciarse sin la asistencia del
consejo de la facultad del demandado.
...entendido el gobernador del estado para su
cumplimiento, y que se imprimen, papales y reales. Dado
en el Palacio del Congreso de Oajaca á 31 de octubre de
1827. Pedro José Beltrán, presidente de la cámara de
quintados. Luis Morales, presidente del senado. — Anto-
nio García Camacho, diputado secretario. — Francisco Larrea,
secretario de guerra y senador secretario.
Por tanto mando á todas las autoridades que guar-
den y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente de-
creto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de no-
viembre de 1827.

José Ignacio de Morales

Francisco Lopez
Srío

CÒDIGO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA.

IMPRENTA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

Dirijida por Antonio Valdés y Moya.

1828.

CODIGO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA

OAJACA

IMPRESA DEL SUPERIOR GOBIERNO

Dirigida por Antonio Vales y Alegre

1828

EL CIUDADANO JOAQUIN GUERRERO
Gobernador del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue.

DECRETO NUMERO 16.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido ha bien decretar el siguiente

LIBRO SEGUNDO

DEL CODIGO CIVIL.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distincion de los bienes.

- ARTÍCULO 390. Todos los bienes son muebles ó raices.
- 391. Los bienes son raices ó por su naturaleza ó por su destino, ó por el objeto al cual se aplican.
- 392. Los fundos de tierras y los edificios son raices por su naturaleza.
- 393. Los molinos de agua y los trapiches fijos, y que hacen parte del edificio, son tambien raices por su naturaleza.
- 394. Las cosechas pendientes y los frutos de los arboles, aun no cortados, son igualmente raices. Pero si dichos frutos ó granos han sido cortados ó desprendidos de los arboles ó matas, aunque no hayan sido recojidos son muebles. Si solamente una parte de la cosecha ha sido cortada; esta sola parte es mueble.
- 395. Las maderas y leña cortada son muebles.
- 396. Los animales que el dueño de una heredád dá al terrasguero, arrendatario, ó colono, para el cultivo de la tierra, ya hayan sido ó no apreciados, se reputan por rai-

De los rai-
ces.

ees, mientras que permanescan afectos al fundo por razon del contrato.

Los que dieren en arrendamiento á otras personas que no sean el terrasguero, ó colono de la hacienda, son muebles.

397. Las cañerías que sirven para conducir las aguas á una casa ú á otra heredád, son raices, y hacen parte del fundo de que son dependientes.

398. Los objetos que el propietario de una heredád ha colocado en ella para el servicio y cultivo de la misma, son raices por su destino.

Por consiguiente son raices por destino, cuando han sido colocados por el propietario para el servicio y cultivo de la finca, los animales destinados á la labranza, los arados, rejas, y demás utensilios aratorios.

Las semillas dadas á los arrendatarios ó terrasgueros:

Las palomas de los palomares,

Los conejos de las madrigueras;

Las colmenas de miel,

Los peces de los estanques,

Las prensas, calderas, alambiques, cuvas, y toneles,

Los utensilios necesarios para el servicio de molinos é ingenios.

Son tambien raices por destino todos los efectos muebles que el propietario ha colocado en la finca para que permanescan en ella perpetuamente.

399. Se juzga que el propietario ha colocado en su heredád efectos muebles para que permanescan en ella perpetuamente, cuando han sido asegurados con yeso, cal, ó argamasa, ó cuando no pueden ser desprendidos sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin quebrar ó deteriorar las partes del fundo al cual estan unidos.

Por esta regla se vendrà en conocimiento cuando las vidrieras, pinturas y otros adornos son muebles ó raices.

En cuanto á las estatuas, se consideran como raices, cuando están colocadas en un nicho formado espresamente para recibirlas, y aunque puedan ser quitadas sin fractura ni deterioro.

400. Son raices por el objeto al cual se aplican el usufructo de los bienes raices, las servidumbres, las acciones que se dirigen á reclamar un bien raiz.

401. Los bienes muebles son por su naturaleza ó por la disposicion de la ley.

402. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, ya sean animados, ó inanimados.

403. Son muebles por determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades pagaderas en dinero ó en efectos muebles, las acciones ó intereses en las compañías de renta, comercio, ó industria, aunque los bienes raices dependientes de estas empresas pertenescan á las compañías.

Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto de cada asociado solamente, mientras que dura la sociedad.

Son tambien muebles por determinacion de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias, ya sean sobre el estado ó sobre particulares.

404. Los barcos que navegan en el interior del estado y generalmente todas las maquinas que no estan fijadas por medio de pilares ó postes, y que no hagan parte de la casa, son muebles; no obstante el embargo ó secuestro de alguno de estos objetos puede ser sometido á causa de su importancia á formulas particulares, como se explicará en el código de procedimientos civiles.

405. Los materiales de un edificio arruinado, los reunidos para redificar uno nuevo, son muebles, hasta que sean empleados en una construccion.

406. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adiccion ni designacion, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, y granos, vinos y otros generos para el consumo de las casas; tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

407. La espresion *muebles que amueblan una casa* solo comprende los muebles destinados al uso y al adorno de sus salas y aposentos, como la vateria de cocina, las camas, sillas, mesas, vidrieras, colgaduras, relojes, pinturas estatuas y otros objetos de esta naturaleza.

No se comprenden en el menaje, ó muebles de una

De los muebles.

casa amueblada, las colecciones de pinturas, estatuas que están en galerías ó piezas particulares, ni las bibliotecas, colecciones de minerales, bejetales, máquinas é instrumentos de física.

408. La venta ó donacion de una casa amueblada, solamente comprenden los muebles que la amueblan, segun se ha declarado en el artículo antecedente.

409. Le venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentra en ella, no comprende el dinero contante, ni las deudas activas, ni otros derechos, cuyos títulos pueden hallarse depositados en la casa; pero todos los demas efectos muebles son comprendidos.

De las modificaciones de la propiedad. 410. Los particulares tienen la libre disposicion de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que pertenecen al estado son administrados, y solo pueden ser enagenados segun las reglas particulares establecidas para el efecto.

411. Los caminos carreteros ó de erradura á cargo del estado, los rios navegables ó flotables, y generalmente todas las porciones del territorio oajaqueno que no sean susceptibles de propiedad privada, son consideradas como dependientes del dominio del estado.

412. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos, ó cuyas herencias son abandonadas, pertenecen al estado mientras que no sean validamente enagenados.

413. Los bienes comunales son aquellos cuya propiedad ó productos pertenecen á los habitantes de una ó muchas poblaciones, ó á las comunidades religiosas.

414. Se puede tener sobre los bienes, ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, uso ó habitación, ó solamente de servidumbre,

TÍTULO SEGUNDO.

De la propiedad.

415. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos.

416. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnizacion.

417. La propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le une por agregacion, bien sea natural, bien sea artificialmente. Este derecho se llama derecho de acrecer.

418. Los frutos naturales é industriales de la tierra, los frutos civiles, la multiplicacion de los animales, pertenecen al propietario por derecho de acrecer. Del derecho de acrecer.

419. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario con la carga de pagar los gastos de las labores, trabajos y semillas hechos por tercera persona.

420. El simple poseedor solamente hace suyos los frutos en el caso que posea de buena fé; si es poseedor de mala fé esta obligado á volver los frutos con la cosa al propietario que la reclama.

421. El poseedor es de buena fé, cuando posee como propietario, en virtud de un título que trasmite la propiedad, y del cual título ignora los vicios.

Deja de ser poseedor de buena fé desde el momento en que estos vicios le son conocidos.

422. Todo lo que se une y se incorpora á la cosa, pertenece al propietario segun las reglas que se establecen á continuacion.

423. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de abajo y encima.

El propietario puede hacer sobre el suelo todas las plantaciones y construcciones que tenga por convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de servidumbres.

Tambien puede hacer debajo todas las construcciones y escabaciones que quiera, y sacar de estas escabaciones todos los productos que puedan suministrar, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de las minas y de policia.

424. Todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno, ó debajo de él, se presumen hechas por el propietario á sus espensas, y pertenecerle en propiedad, si no se prueba lo contrario; sin perjuicio de la pro-

riedad que un tercero haya adquirido ó adquiriera por prescripcion, ya de un subterráneo bajo el edificio de otro, ya de cualquiera otra parte del edificio.

425. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones y obras, con materiales que no le pertenecen, debe pagar su valor. También puede ser condenado á daños é intereses si hay lugar, pero el propietario de los materiales no tiene derecho para quitarlos.

426. Cuando las plantaciones, construcciones, y obras han sido hechas por un tercero y con materiales suyos sin consentimiento del propietario de la heredad, este tiene derecho, ó de retenerlos ó de obligar á este tercero á quitarlos.

Si el propietario de las tierras pide la supresion de las plantaciones, y construcciones, esta debe ser á espensas del que las hizo, sin derecho á alguna indemnizacion; tambien puede ser condenado á daños é intereses, si hay lugar, por el perjuicio que puede haber resultado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiere conservár estas plantaciones y construcciones, debe indemnizar al que las hizo del valor de los materiales, y del precio del trabajo sin consideracion al mayor ó menor aumento del valor que la heredad ha podido recibir. No obstante si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero despojado juridicamente, que no haya sido condenado á la restitution de los frutos, atendida su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de dichas obras, plantaciones y construcciones; pero el tendrá la eleccion, ó de pagar el valor de los materiales, y el precio del trabajo invertido en la obra, ó de pagar una suma igual al valor que ha tenido de aumento la finca.

427. Los terrenos y acrescentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en las riveras de un rio ó de un arroyo, se llaman *aluvion*.

428. La aluvion aprovecha al propietario de la rivera contigua, con la obligacion de dejar el paso de á pie ó camino conforme á los reglamentos.

429. Lo mismo sucede con la rivera ó terreno que se descubre, cuando las aguas de un rio se retiran insensiblemente, de una de sus margenes inclinandose acia á la

otra: la rivera descubierta pertenece al propietario por el derecho de aluvion, sin que el dueño de la rivera opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

430. La aluvion no tiene lugar respecto de los lagos y estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que la agua cubre cuando está á la altura del desague del estanque, aunque el volumen del agua disminuya.

431. Reciprocamente el propietario del estanque no adquiere derecho alguno sobre las tierras que sus aguas puedan cubrir en las cresientes extraordinarias.

432. Si un rio grande ó pequeño, quitare por una avenida repentina una parte considerable y que puede ser reconocida de un campo contiguo de la rivera, y la lleva acia á la rivera opuesta, el propietario de la parte substraída puede reclamar su propiedad, pero debe poner su demanda dentro del primer año: pasado este tiempo no será admisible, á menos que el propietario de la tierra á la cual fué unida la parte substraída, no hubiere tomado posesion de esta.

433. Las islas, islotes, terrenos que se forman en la madre de los rios navegables pertenecen al estado, si no hay título ó prescripcion contraria.

434. Las islas y terrenos que se forman en los rios no navegables, pertenecen á los propietarios de la rivera de aquel lado en que la isla ha sido formada. Si la isla no se ha formado en un solo lado, pertenece á los propietarios de las dos riveras, y la linea que se supone trasada en medio del rio dividirá estas dos propiedades.

435. Si un rio formandose un brazo nuevo cortare ó abrasare el campo contiguo é hiciere de él una isla, el propietario de dicho campo conserva su propiedad, aun cuando la isla haya sido formada por un rio navegable.

436. Si un rio navegable ó no, tomare nuevo curso abandonando su antigua madre, los propietarios de las tierras nuevamente ocupadas adquieren á título de indemnizacion la antigua madre abandonada, cada uno en la porcion del terreno que se le ha quitado.

437. Las palomas, conejos, peces que pasan á otro palomar, madriguera ó estanque, pertenecen al propietario de

estos objetos, con tal que no hayan sido atraídos por fraude ó artificio.

Del derecho de acrescer relativamente á las cosas muebles

438. El derecho de acrescer cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos distintos dueños, está subordinado enteramente á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para determinar en los casos no previstos segun las circunstancias particulares.

439. Cuando dos cosas pertenecientes á diferentes dueños se han unido de modo que forman un solo todo, pero que sin embargo son separables de suerte que la una puede subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con la obligacion de pagar el valor de la cosa que ha sido unida.

440. Se reputa por parte principal aquella á la cual la otra ha sido unida para el uso, adorno ó complemento de la primera.

441. No obstante, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la cosa principal; y cuando aquella ha sido empleada sin saberlo el propietario, este puede pedir que la cosa unida sea separada para que le sea devuelta, aun cuando pueda resultar de la separacion algun deterioro de la cosa á la que habia sido unida.

442. Si de dos cosas unidas para formar un solo todo, la una no puede ser considerada, como la accesoria de la otra, aquella se reputa principal que tuviere mayor valor ó mayor volumen, si los valores son con poca diferencia iguales.

443. Si un artesano ú otra persona ha empleado una materia que no le pertenece para formar una cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda ó no tomar su primera forma, el que era propietario de ella, tiene el derecho de reclamar la cosa que ha sido formada satisfaciendo el precio del trabajo.

444. No obstante, si el trabajo fuere de tal manera importante que excediese en mucho el valor de la materia empleada, la industria seria entonces reputada la parte principal, y el artífice tendria el derecho de retener la cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario

445. Cuando una persona ha empleado en parte la materia que le pertenecia, y en parte la que no le pertenecia para formar una cosa de una especie nueva, sin que la una ni la otra de las dos materias haya sido enteramente destruida; pero de modo que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa es comun á los dos propietarios en razon, en cuanto al uno de la materia que le pertenecia, en cuanto al otro, en razon compuesta de la materia que le pertenecia, y del precio de su trabajo.

446. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diferentes propietarios; pero de las cuales ninguna pueda reputarse, como la materia principal, si las materias pueden ser separadas, aquel que haya ignorado la mezcla puede pedir la division.

Si las materias no pueden ser separadas sin inconveniente, los dueños de ellas adquieren en comun la propiedad en proporcion de la cantidad, de la cualidad, y del valor de las materias pertenecientes á cada uno de ellos.

447. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, fuese muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor podria reclamar la cosa provenida de la mezcla, pagando á la otra el valor de su materia.

448. Cuando la cosa queda comun entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, debe ser vendida en pública almoneda para utilidad comun, prefiriéndose por el tanto á dichos propietarios.

449. En todos los casos en que el propietario cuya materia ha sido empleada sin su consentimiento, para formar una cosa de otra especie, puede reclamar la propiedad de esta cosa, él tiene la eleccion de pedir la restitution de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad ó su valor.

450. Aquellos que emplearen materias pertenecientes á otros y sin su consentimiento, podrán ser condenados á daños é intereses, si hubiere lugar, sin perjuicio de la accion criminal que pueda intentarse contra ellos.

451. Si el animal que pertenece á uno, es fecundado

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueño del macho la cantidad convenida, si la fecundacion se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundacion se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

Del usufructo.

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligacion de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ó por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condicion.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

De los derechos del usufructuario

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontaneo de la tierra. El producto y la multiplicacion de los animales, son tambien frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arrendamiento.

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raices en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario sin obligacion de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero tambien sin perjuicio de la porcion de los frutos que podia adquirir un colono parcial, si este ecsistia en el principio ó en la cesacion del usufructo.

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporcion de la duracion de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, y á los demas frutos civiles.

461. Si el usufructo comprehende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligacion de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, ó su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá tambien al usufructuario el derecho de percibir los caidos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estar obligado á alguna restitution.

463. Si el usufructo comprehende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464. Si el usufructo comprehende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos; el usufructuario está obligado á observar el orden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnizados él, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrosados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligacion de reemplazarlos con otros.

466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar á otro ó vender ó ceder á título gratuito su dere-